

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, en contra de José Ismael Díaz Ríos.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Banco Agrario de Colombia S.A., obrando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva al señor José Ismael Díaz Ríos, titular de la cédula de ciudadanía número 93.438.801, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 066306100014511 obligación No. 725066300217043 por la suma de siete millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$7'999.169), el cual fue suscrito el día dos de mayo de dos mil diecisiete.

Señala la parte demandante que el ejecutado incurrió en mora en el pago de la obligación.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

Pagaré No. 066306100014511 obligación No. 725066300217043 por la suma de siete millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$7'999.169) por concepto de capital.

1. La suma de un millón setecientos noventa y tres mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1'793.762) por intereses causados y no pagados, sobre el capital adeudado, correspondiente al lapso que hubo de mediar entre el veintitrés de junio de dos mil diecinueve y el veintitrés de junio de dos mil veinte.
2. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar sumas de dinero por parte del deudor,

además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con las exigencias generales contempladas en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo del señor José Ismael Díaz Ríos, titular de la cédula de ciudadanía número 93.438.801, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 066306100014511 obligación No. 725066300217043 por la suma de siete millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$7'999.169) por concepto de capital.

1. La suma de un millón setecientos noventa y tres mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1'793.762) por intereses causados y no pagados, sobre el capital adeudado, durante el lapso que hubo de mediar entre el veintitrés de junio de dos mil diecinueve y el veintitrés de junio de dos mil veinte.
2. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar a la togada Diana Marcela Rojas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.423.321, T.P. No. 222.016 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 55  
del veintinueve de julio de dos mil veintiuno